



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-05/2026

RECURRENTE:			
DATO	PERSONAL	PROTEGIDO	1
(LGPDPPO) ¹			

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintiséis

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el acuerdo de once de diciembre del dos mil veinticinco² emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acuerdo impugnado:	Acuerdo por DATO PERSONAL PROTEGIDO emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se da respuesta a las solicitudes realizadas por la parte actora, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el DATO PERSONAL PROTEGIDO.
---	--

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Actora/ promovente/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGBTTTIQANB+:	Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales, Queer, Asexual, No Binario, Binario y el signo “+” que engloba otras identidades como asexuales, pansexuales, demisexuales y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Escritos de solicitud.** El diez de octubre, la recurrente presentó cuatro escritos de peticiones³ dirigidas al Consejo General. Posteriormente, el trece de noviembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, brindó respuesta a las solicitudes presentadas por la actora.

1.2. **Juicio de la ciudadanía JC-105/2025.** El veinticinco de noviembre, la promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado en este Tribunal, asignándole la clave de identificación JC-105/2025. Consecuentemente, el nueve de diciembre, este órgano jurisdiccional

³ Respecto de: 1) escrito de solicitud de información sobre el progreso en la implementación de la NMX-R-SCFI-2015; 2) escrito de solicitud de información sobre el avance en la implementación del protocolo para la atención de la violencia en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género; 3) escrito de solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de Consejeros Electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto; y, 4) escrito de solicitud de lineamientos para la revocación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitió sentencia en el expediente en comento, mediante la cual revocó el oficio **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y ordenó al Consejo General dar respuesta a las solicitudes primigenias realizadas por la actora.

1.3. Acto impugnado. El once de diciembre, el Consejo General emitió acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes realizadas el diez de octubre por **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, en cumplimiento a la sentencia emitida en el JC-105/2025.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El nueve de enero del dos mil veintiséis, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1.5. Radicación y turno a Ponencia⁴. El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-05/2026, turnándolo, por acuerdo del diecinueve siguiente, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

⁴ Consultable a foja 102 del expediente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Dado que la actora se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer y LGBTTTIQANB+), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico, así como a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta. Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, es menester señalar que este Tribunal adoptará una perspectiva interseccional, por lo que, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral.

⁵ Al respecto, sirve de apoyo, mutatis mutandis, la **jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA**



Por tal razón, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar los motivos de disenso en que sustenta su pretensión la parte actora, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque el juzgador debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir la impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con registro **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

5.1. Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se desprende que, la parte actora aduce que el acto impugnado, resultado del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el JC-105/2025, conculca sus derechos político-electorales y de petición, así como de la población LGBTTTIQANB+.

Bajo esa tesitura, la recurrente señala que con la emisión del Acuerdo IEEBC/CGE141/2025 la autoridad responsable vulneró el principio pro persona, asimismo, que omitió emitir acciones afirmativas, así como respuestas exhaustivas, congruentes, debidamente fundadas y motivadas, en razón a las solicitudes presentadas el diez de octubre, con las temáticas relativas al avance en la implementación de la *NMX-R-025-SCFI-2015*; una solicitud de *Lineamientos para la Revocación de Personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial*; solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de consejerías electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral, y solicitud del avance de la implementación del *Protocolo para la atención de la*

QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Violencia Política en Razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por la recurrente

Es de señalarse que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la **Jurisprudencia 4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De igual manera, se precisa que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁶.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN

La actora sostiene que la autoridad responsable no proporcionó respuestas exhaustivas, congruentes ni debidamente motivadas a las solicitudes formuladas.

Lo anterior, en virtud de que —a su consideración— el Consejo General se limitó a emitir respuestas genéricas e imprecisas sin aportar documentación, avances verificables, planes de acción o elementos administrativos que acrediten una actuación real y efectiva.

⁶ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



SEGUNDO. REITERADO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JC-105/2025

Mediante sentencia JC-105/2025, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable emitir una respuesta fundada, motivada y congruente a los escritos presentados por la recurrente el diez de octubre.

No obstante, desde la perspectiva de la actora, la respuesta emitida a través del acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, resulta deficiente y reproduce las omisiones previamente señaladas; consecuentemente, configura un incumplimiento material y sustantivo de lo ordenado en la referida sentencia JC-105/2025.

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La parte actora arguye que la autoridad responsable incumplió con su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, toda vez que, considera que fue omisa en realizar una interpretación conforme al artículo 1o. constitucional y a los tratados internacionales.

Desde su perspectiva, dicha omisión implicó una falta de tutela efectiva de los derechos político-electorales, los cuales, al tener naturaleza de derechos humanos, exigen una actuación institucional reforzada orientada a maximizar el acceso ciudadano a los mecanismos democráticos.

Asimismo, la recurrente afirma que el Consejo General eludió el análisis jurídico de fondo, al calificar la solicitud relativa a los lineamientos de revocación de personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial, como un supuesto de incompetencia, sin considerar su deber de adoptar medidas o acciones afirmativas frente a una omisión legislativa, con lo cual restringió indebidamente el ejercicio de un derecho fundamental.

CUARTO. NEGACIÓN INJUSTIFICADA A EMITIR LINEAMIENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO ANTE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA

La promovente aduce que la autoridad responsable se declaró incompetente para emitir lineamientos sobre la revocación de personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial, sin analizar la omisión legislativa ni los precedentes electorales aplicables, pese a su carácter de órgano máximo de dirección del Instituto Electoral.

En adición, soslaya que el Consejo General, previamente ha adoptado acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales y, dicha omisión, en el caso concreto, implicó una falta de tutela efectiva y la vulneración al principio de progresividad y al derecho colectivo de acceso a mecanismos democráticos de rendición de cuentas.

QUINTO. AFECTACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE AVANCES VERIFICABLES EN LA CERTIFICACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

A consideración de la promovente, la autoridad responsable omitió dar respuesta seria, técnica y transparente a las solicitudes de seguimiento sobre la certificación federal en igualdad y no discriminación. Ello, al no informar sobre la existencia de proveedor autorizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cotizaciones o contratos, plazos de ejecución, avances ni previsión presupuestal.

Argumenta que la respuesta otorgada fue meramente formal y simbólica, lo que vulnera el derecho a un Instituto libre de discriminación, afectando de manera particular a la población LGTBTTIQANB+ en su acceso a una autoridad electoral garante de un trato igualitario.

SEXTO. TRANSGRESIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

La parte promovente afirma que la falta del estudio de fondo sobre la revocación de personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial, limita la participación ciudadana en procesos de control



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

democrático, negando la posibilidad del desarrollo de lineamientos para el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

SÉPTIMO. FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, DIVERSIDAD Y ENFOQUE DIFERENCIADO

Desde la óptica de la parte actora, el acto impugnado carece de perspectiva de género, diversidad y enfoque en grupos vulnerables, toda vez que es omiso en la aplicación de estándares reforzados de análisis sobre desigualdades estructurales y discriminación histórica, lo que vulnera obligaciones constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación y progresividad, y afecta directa y colectivamente los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQANB+ y otros grupos históricamente discriminados.

OCTAVO. OMISIÓN DE ANÁLISIS COMPETENCIAL DEL CONSEJO GENERAL

La recurrente considera que el Consejo General omitió realizar un análisis integral de su competencia normativa, ignorando sus precedentes de acciones afirmativas, su carácter de máximo órgano de dirección y su deber constitucional de garantizar el acceso efectivo a derechos político-electorales, limitándose a afirmar que “no le compete” sin justificación jurídica.

Consecuentemente, sostiene que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y razonabilidad, cuestión por la que afirma que la autoridad responsable reduce indebidamente su margen de actuación, evade obligaciones reforzadas en materia de derechos humanos y genera un precedente regresivo contrario a la progresividad de los derechos.

NOVENO. INEXISTENCIA DE ANÁLISIS TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA RECURRENTE

La actora asevera que el Consejo General omitió atender de manera verificable las solicitudes de seguimiento sobre la certificación federal en igualdad y no discriminación, sin informar sobre partida

presupuestal, calendario, documentación soporte, contratos o cumplimiento de requisitos técnicos federales.

Derivado de lo anterior, sostiene que el acto impugnado carece de análisis técnico-administrativo, vulnera el derecho de petición, afecta la certeza jurídica, la transparencia, la objetividad y desnaturaliza el acceso ciudadano a una institución electoral confiable y libre de discriminación.

DÉCIMO. FALTA DE ESTUDIO DE FONDO Y APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE CONVENCIONALIDAD

Finalmente, la parte actora afirma que, durante la sesión pública del 11 de diciembre, el Consejo General reconoció que el acuerdo impugnado es sustancialmente idéntico al previamente revocado, realizando únicamente ajustes de forma, lo que evidencia la ausencia de estudio de fondo, la inexistencia de debate colegiado, la omisión de análisis de convencionalidad y el desacato al criterio jurisdiccional en la sentencia JC-105/2025, que ordenaba emitir una respuesta fundada y motivada.

Por ende, la recurrente aduce que existió una vulneración a sus derechos político-electorales y de petición, así como al principio de exhaustividad, la certeza jurídica y la tutela judicial efectiva, al trasladar indebidamente a la ciudadanía la carga de recurrir a instancias jurisdiccionales para obtener lo que la autoridad estaba constitucionalmente obligada a resolver, configurando una omisión deliberada y dolosa incompatible con un Estado democrático de derecho.

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal que se resuelva conforme a derecho y se garantice la protección de sus derechos político-electorales, así como de todas las personas pertenecientes a los grupos diversidad sexual LGBTTTIQANB+, a los que dice pertenecer y representar.



5.3. Cuestión a dilucidar

En razón a lo argumentado por la parte actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia y, en consecuencia, si vulnera los derechos político-electorales de la promovente.

5.4. Método de estudio

Por razón de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello represente un perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad. Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

5.4.1. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Tal precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8o. de la Constitución federal señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier persona ciudadana, la cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, refiere que, en toda clase de negocios, la ciudadanía goza del derecho de petición.

Ambos preceptos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, y se caracteriza por los elementos siguientes⁸:

a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver atendiendo a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron precisadas previamente, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política⁹.

⁹ **“PETICION, DERECHO DE”** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

5.4.2. Análisis del caso

En ese tenor, a fin de determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición, se procederá a analizar si la contestación de la autoridad responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad.

- **Responderle por escrito:** Se considera que sí se cumple con este elemento, en atención a que la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEBC/CGE141/2025.
- **En breve término:** Se estima cumplido el presente elemento, teniendo en cuenta que a través de la sentencia del nueve de diciembre se ordenó a la autoridad responsable emitir una respuesta a la petición de la actora, misma que dio cumplimiento el once de diciembre, es decir, dentro de los tres días naturales siguientes.
- **Notificar la respuesta a quien hubiera hecho la solicitud:** Se considera cumplido, toda vez que del oficio IEEBC/CGE/2784/2025¹⁰, se advierte que el cinco de enero de dos mil veintiséis le fue notificada a la parte actora la respuesta emitida por la autoridad, en el domicilio que proporcionó para tal efecto.
- **Ser congruente con lo solicitado:** se considera parcialmente cumplido, toda vez que la responsable atendió los puntos de la petición, tal y como se desprende de las siguientes tablas, en las que se transcribe el contenido de la solicitud realizada por la accionante, en contraste con lo resuelto por la autoridad responsable:

Petición ¹¹	Acuerdo PROTEGIDO DATO PERSONAL respuesta de la petición
a) Solicitud de información sobre	Respecto a la solicitud de información en torno a la implementación de la norma en cita en el Instituto Electoral, en la cual requiere; porcentaje

¹⁰ Obrante en la foja 47 de autos que integran el JC-05/2026, cuestión que constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.
¹¹ Síntesis de la petición presentada por la actora, de acuerdo con el Acuerdo IEEBC/CGE141/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

avance en la implementación de la NMX-R-025-SCFI-2015. Petición concreta¹²: 1. El porcentaje de avance actual en la ejecución e implementación de la referida norma federal mexicana. 2. La fecha prevista para iniciar la certificación de todo su personal. 3. La fecha de inicio, así como el tiempo estimado para la conclusión total del proceso de instalación, aplicación y seguimiento, evaluación de la certificación de la norma. 4. Datos de la empresa certificadora.	de avance, fecha prevista para iniciar la certificación, proyección para la conclusión del proceso atinente de certificación, así como los datos de la empresa certificadora, se tiene que en fecha 27 de marzo de 2025, el <i>Consejo General</i> aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE49/2025¹³, mediante el cual dio respuesta a la consulta ciudadana relativa a la solicitud de la implementación de las disposiciones de la NMX-R-025-SCFI-2015 al interior de esta autoridad administrativa electoral local, enfocada en la igualdad laboral y la no discriminación, en cumplimiento a la sentencia del <i>Tribunal Local</i> dentro del expediente JC-17/2025. Bajo ese contexto, en el resolutivo cuarto de la determinación en comento, se instruyó a la <i>Unidad de Igualdad</i>, para que con el acompañamiento del Departamento de Administración, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la declaración formal de terminación del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, elaborara una ruta sobre el análisis y recopilación de evidencias de los requisitos encaminados a que el <i>Instituto Electoral</i>, integre, implemente y ejecute, dentro de sus procesos de gestión de recursos humanos prácticas para la igualdad y no discriminación. Al respecto, sobresale que en fecha 8 de septiembre de 2025, el <i>Consejo General</i> declaró la formal conclusión del proceso electoral aludido, además de aprobar el Acuerdo IEEBC/CGE122/2025¹⁴, relativo al periodo vacacional y días de descanso obligatorios correspondientes al año 2025, por lo que el cómputo del plazo para la elaboración de la ruta concluyó el pasado 28 de octubre del año en curso. Expuesto lo anterior, en fecha 22 de octubre de 2025, la <i>Unidad de Igualdad</i> a través del oficio IEEBC/UISyND/156/2025 trasladó a la Secretaría Ejecutiva del <i>Instituto Electoral</i>, en lo que interesa, la ruta de análisis en observancia al resolutivo cuarto del primer Acuerdo invocado, representando un cumplimiento en tiempo y forma de la vinculación directa por parte del órgano superior de dirección. De este modo, la ruta de mérito enlista fases, acciones, objetivos, gestiones, áreas responsables, periodos, evidencias, indicador de cumplimiento y porcentaje de avance, circunscribiéndose exclusivamente a aquellas actividades internas que permitirán al <i>Instituto</i>
--	---

¹² Como se desprende del escrito de petición primigenio presentado por la actora denominado “Anexo A, solicitud de información sobre el avance en la implementación de la NMX-R-SCFI-2015”, visible a fojas 104 a 108 del expediente.

¹³ Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2025/acuerdo49cge2025.pdf>

¹⁴ Disponible para consulta en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo122cge2025.pdf>

	<i>Electoral</i>, integrar, implementar y ejecutar, dentro de sus procesos de gestión de recursos humanos prácticas para la igualdad y no discriminación, lo anterior en los términos del anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo. Adicionalmente, cabe señalar que, para materializar la multicitada ruta, así como los componentes previstos en ésta, la <i>Unidad de Igualdad</i> y el Departamento de Administración, han sostenido reuniones de trabajo, evidenciando su compromiso por fortalecer la transversalización de la perspectiva de género y la igualdad sustantiva dentro de la gestión institucional, en cumplimiento al mandato del Consejo General y los principios rectores del <i>Instituto Electoral</i>.
b) Solicitud de Lineamientos para la Revocación de Personas Juzgadas y Magistraturas del Poder Judicial; Petición concreta¹⁵: 1. Emitir lineamientos, bases y procedimientos para la revocación de mandato de jueces y magistrados del Poder Judicial electos por el voto popular. 2. Establecer plazos, requisitos y etapas del procedimiento, asegurando su compatibilidad con el principio de independencia judicial, pero sin menoscabar el derecho ciudadano de evaluar el desempeño de los cargos electivos. 3. Promover la consulta pública y participación ciudadana en la elaboración de dichos lineamientos, bajo los principios de transparencia, igualdad,	Por lo que respecta a la presente solicitud, es dable precisar que, si bien el derecho político fundamental que tiene la ciudadanía es la facultad para participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, principalmente a través del voto como pilar de la democracia, incluyendo el derecho a la Revocación de Mandato como un mecanismo de control político donde el electorado puede dar por terminado anticipadamente el encargo de un funcionario electo por pérdida de confianza antes de que finalice su periodo constitucional, también es cierto que, para su ejercicio, las autoridades competentes deberán establecer el desarrollo normativo específico en una ley formal. Ahora bien, con base en lo anterior y en atención al avance de la sociedad en la vida democrática del Estado, con fecha 3 de septiembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado¹⁶, en el tomo CXXXIII, apéndice 52, el Decreto No. 137, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la <i>Constitución Local</i>, en materia de Revocación de Mandato. En consecuencia, en fecha 25 de septiembre de 2025, el <i>Consejo General</i> aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE123/2025¹⁷, por el que determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de Revocación de Mandato en el Estado de Baja California. Dicho Acuerdo, dentro de sus consideraciones, enuncia que el <i>Instituto Electoral</i> no está facultado para regular la Revocación de Mandato en el Estado de Baja California en su generalidad, toda vez que dicha atribución corresponde de manera exclusiva y primigenia al Congreso del Estado, conforme a

¹⁵ Como se desprende del escrito de petición primigenio presentado por la actora denominado “Anexo D, solicitud de lineamientos para la revocación de jueces y magistrados del poder judicial”, visible a fojas 122 a 127 del expediente.

¹⁶ Disponible para consulta en:
https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial

¹⁷ Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2025/acuerdo123cge2025.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<i>inclusión y no discriminación.</i>	lo establecido en el marco constitucional y legal vigente, así como en la sentencia del Amparo en Revisión 173/2025; conservando, no obstante, la atribución específica para emitir lineamientos en la etapa de captación de firmas, por lo que cualquier intento de emitir lineamientos sin un fundamento legal podría constituir una extralimitación de funciones, vulnerando el principio de legalidad. Atento a lo anterior, el artículo 46, fracción II, de la <i>Ley Electoral</i>, especifica que el Consejo General cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del <i>Instituto Electoral</i>, o bien, para emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, siempre que éstos se encuentren dentro del margen constitucional y legalmente establecido y no exceda o contravenga el sentido, al igual que el alcance de las disposiciones expresas de rango legislativo. Lo expuesto permite colegir que, el ejercicio de la Facultad Reglamentaria¹⁸ debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, sin invadir, la competencia del legislador, destacando al respecto los principios rectores de legalidad y certeza que imperan en la función electoral, aunado a que la figura de revocación de mandato de personas juzgadoras o magistraturas es legislativamente inexistente, es decir, el marco jurídico convencional, constitucional y legal tanto a nivel federal o local, no contempla dicha figura, y esta autoridad administrativa no puede introducirla al sistema jurídico electoral mexicano o constituir la por analogía como derecho político-electoral. Adicionalmente, no escapa que a la fecha se encuentra pendiente de realizar por parte del Congreso del Estado las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al Decreto No. 36, publicado en fecha 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado¹⁹ mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado y cuyo artículo transitorio noveno facultó al Consejo General para emitir los acuerdos necesarios previo a la entrada en vigor de las reformas a las leyes secundarias, pero solo en cuanto a su competencia.
c) Solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la	En atención a dicha solicitud, donde se requirió que en el proceso de renovación de las consejerías electorales del <i>Instituto Electoral</i> se garantizará la incorporación de personas pertenecientes a grupos prioritarios o

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES"**.
¹⁹ Disponible para consulta en:
https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial

paridad de género en la integración de consejerías electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral. Petición concreta²⁰: 1. Garantizar la inclusión de personas con perfiles profesionales pertenecientes a grupos prioritarios en las próximas designaciones de Consejeros Electorales y Direcciones ejecutivas. 2. Publicar y transparentar el listado y criterios de paridad en las Direcciones y Unidades. 3. Emitir lineamientos institucionales permanentes que aseguren la paridad y la inclusión de grupos prioritarios en la estructura interna del Instituto.	históricamente subrepresentados, es dable precisar que la propia facultad de designación de las consejerías de los <i>OPLE</i> corresponde exclusivamente al <i>INE</i>, a través de su Consejo General, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución General; 32, numeral 2, inciso b), y 44, numeral 1, inciso g), de la <i>Ley General</i>. En ese sentido, el <i>Instituto Electoral</i> no tiene competencia para establecer criterios, lineamientos o acciones afirmativas al procedimiento de designación determinado por el <i>INE</i>, incluyendo aquellas relativas a la representación de grupos prioritarios o históricamente subrepresentados, como la planteada en la solicitud. No obstante, este <i>Instituto Electoral</i> comparte y respalda los principios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, por lo que, dentro del ámbito de sus atribuciones, continuará impulsando acciones institucionales orientadas a promover la participación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la vida democrática del Estado, tal y como lo realizó en las convocatorias²¹ para consejerías electorales distritales de los órganos operativos dependientes del <i>Consejo General</i> durante los dos últimos procesos electorales. A su vez, es importante precisar que, actualmente el <i>Consejo General</i> se integra por cuatro consejeras mujeres, y tres consejeros hombres, garantizando la paridad de género en la integración del órgano superior de dirección, con base en el Acuerdo INE/CG1162/2025²², de fecha 31 de octubre de 2025. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la solicitud planteada escapa del ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral local, pues como se indicó, el <i>INE</i> es la autoridad facultada constitucional y legalmente para atender y resolver lo relativo a la selección, designación y remoción de las consejerías electorales de los <i>OPLE</i>, y donde con base en el artículo 24, numeral 9, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en todos los casos, se garantiza la paridad de
--	---

²⁰ Como se desprende del escrito de petición primigenio presentado por la actora denominado “Anexo C, solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios, la paridad de género en la integración de Consejeros Electorales y Direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral de Baja California”, visible a fojas 114 a 121 del expediente.

²¹ Ejemplo, la Base QUINTA denominada Mecanismo de Inclusión en la integración de los Consejos Distritales Electorales, véase en:

https://ieebc.mx/archivos/ConsejosDistritales/Convocatoria_CDE.pdf

²² Consultable en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185915/C_Gex202510-31-ap-2.pdf



	género en la integración del órgano máximo de dirección de los <i>OPLE</i>. Adicionalmente, se puntualiza que, en las últimas convocatorias expedidas para tales efectos por la autoridad nacional, se ha implementado el llenado voluntario sobre alguna lengua y autoadscripción a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin que dicha información sea vinculante para el resultado del proceso de selección y designación correspondiente. Ahora bien, con respecto a la solicitud de que el <i>Instituto Electoral</i> revise y garantice que todas las Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones, Departamentos y Unidades Técnicas estén integradas bajo el principio de paridad de género, así como por personas pertenecientes a grupos prioritarios en los espacios de toma de decisiones, se precisa que el artículo 24, numeral 1, del <i>Reglamento de Elecciones</i>, prescribe el procedimiento para la designación de la Secretaría Ejecutiva y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los <i>OPLE</i>. En ese sentido, destaca del procedimiento en comento que la Presidencia del <i>Consejo General</i> debe presentar al órgano superior de dirección la propuesta de la persona a ocupar el cargo, la cual debe cumplir con los requisitos enlistados en esa reglamentación y, en su caso, con aquellos previstos en la legislación local, estando sujeta a una valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, concluyendo con que su designación debe ser aprobada por al menos cinco votos del <i>Consejo General</i>. Así, el artículo 24, numeral 6, del <i>Reglamento de Elecciones</i>, dispone que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las nuevas consejerías podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos referidos, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, esto es, las consejerías electorales con reciente designación se encuentran dentro de la temporalidad para ejercer dicho derecho, y donde podrán tomar en consideración criterios orientadores que fomenten la integración plural, incluyente y paritaria para la designación o ratificación de los cargos de Secretaría Ejecutiva, así como titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas. En suma, el procedimiento para la designación de titularidades, se realiza conforme a lo establecido por el <i>Reglamento de Elecciones</i>, en relación, en su caso, con el dispositivo electoral local, y de conformidad a lo instituido en los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes propuestas por la Presidencia del Consejo General Electoral para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobados en fecha 4 de
--	---

	marzo de 2022 por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEBC/CGE17/2022²³. Bajo esa tesitura, el objeto de los criterios señalados es garantizar el respeto irrestricto a los principios rectores de la función electoral y de esa manera, garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales y legales conferidos al Instituto Electoral, a través de designaciones de personas servidoras públicas con un alto nivel de preparación y capacitación, que contribuyan a la eficiencia plena de los trabajos de este órgano electoral local. Por otro lado, resulta oportuno establecer que no todos los cargos aducidos como Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones, Departamentos y Unidades Técnicas, se encuentran sujetos al procedimiento de designación por parte del <i>Consejo General</i>, sino que hay plazas pertenecientes el Servicio Profesional Electoral Nacional sistema <i>OPLE</i>, cuyo ingreso se origina a través de un concurso público, es decir, una convocatoria abierta que contempla un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección del aspirantado apto para ocupar plazas de cargos o puestos del servicio profesional, quienes concursan en igualdad de oportunidades. A su vez, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Estatuto, en el ingreso al servicio no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos, aunado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, los cuales están orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante. Por su parte, otros cargos corresponden a la rama administrativa, cuyo ingreso es a través del proceso de reclutamiento, selección y contratación que determine el Instituto Electoral, según lo prevé el artículo 486 del <i>Estatuto</i>, en relación directa con el Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo anterior con base en el mérito, la imparcialidad, objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades y reconocimiento al desempeño. Finalmente, el listado actualizado de personas titulares, encargadas o en funciones de cada dirección, coordinación y unidad del <i>Instituto Electoral</i>, se encuentra disponible para consulta en el portal de internet institucional, a saber: https://ieebc.mx/directorio/.
d) Solicitud de información sobre el	En la petición, solicita se informe medularmente sobre el porcentaje de avance actual en la

²³ Disponible para consulta en:
<https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/pacuerdos/acuerdo017.pdf>

20



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

avance de la implementación del Protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género (VPROSIEG). Petición concreta²⁴: <i>1. El porcentaje de avance actual en la ejecución e implementación del referido protocolo.</i> <i>2. La fecha prevista para la instalación de la mesa de trabajo con las personas y organizaciones que participaron como inicialistas en su elaboración.</i> <i>3. El tiempo estimado para la conclusión total del proceso de instalación, aplicación y seguimiento del Protocolo.</i>	ejecución o implementación del referido Protocolo, fecha prevista para la instalación de la mesa de trabajo con las personas y organizaciones que participaron como inicialistas en su elaboración y el tiempo estimado para la conclusión total del proceso de instalación, aplicación y seguimiento del instrumento. Al respecto, es importante resaltar que en fecha 26 de mayo de 2025, mediante Acuerdo IEEBC/CGE80/2025²⁵, el <i>Consejo General</i> dio respuesta a una consulta ciudadana relativa a la implementación del Protocolo en comento, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local dentro del expediente JC-37/2025. Sobre la misma temática, en el resolutivo segundo del Acuerdo de mérito, se instruyó a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, a la realización de un estudio relativo a la implementación de un Protocolo específico para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política por motivos de orientación sexual y de género, antes del inicio del próximo Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, no así la elaboración de un Protocolo para la atención de la VPROSIEG. En ese sentido, el <i>Instituto Electoral</i> se encuentra analizando disposiciones normativas y reglamentarias, que contemplen los motivos y fundamentos sobre la viabilidad para que en su oportunidad se emitan mecanismos de atención a víctimas de violencia en razón de orientación sexual y de género, a efecto de maximizar la inclusión de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+ (sic) . Ahora bien, una vez que se expongan los resultados del estudio de viabilidad, el cual tendrá que emitirse antes del inicio del próximo Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, es decir, antes del 6 diciembre de 2026, y de resultar viable la emisión del Protocolo que nos ocupa, se contemplará una ruta de trabajo con plazos definidos, en donde se consideren las reuniones de trabajo de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación para la elaboración, dictaminación, y posterior aprobación por parte del <i>Consejo General</i>. Finalmente, no pasa desapercibido señalar que, el <i>Instituto Electoral</i> reafirma su compromiso con la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral, particularmente aquella basada en la orientación
--	--

²⁴ Como se desprende del escrito de petición primigenio presentado por la actora denominado “Anexo B, solicitud de información sobre el avance en la implementación del protocolo para la atención de la violencia en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, visible a fojas 109 a 113 del expediente.

²⁵ Véase en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo80cge2025.pdf>

	sexual, identidad o expresión de género, avanzando con responsabilidad y transparencia hacia la consolidación de un entorno democrático incluyente y libre de violencia.”
--	---

- **Análisis de la respuesta recaída en los incisos b), c) y d) del acuerdo impugnado**

Por lo que toca a las peticiones enlistadas en los incisos **b), c) y d)**, devienen **infundados** los agravios formulados por la actora, relativos a la **falta de exhaustividad, congruencia y debida motivación**, así como de **falta de perspectiva de género, diversidad y enfoque diferenciado**, y la **falta de un estudio de fondo y aplicación de un análisis de convencionalidad**, mismos que traduce en un **incumplimiento** de lo ordenado en la **sentencia JC-105/2025**, toda vez que el acto impugnado, contrario a lo que argumenta la accionante, sí atiende y da respuesta a las diversas solicitudes primigenias, de manera fundada y motivada, así como en atención de los diversos principios que rigen la función electoral, incluidos aquellos que implican la perspectiva de género, diversidad y enfoque diferenciado, lo anterior, respecto de las temáticas abordadas en la tabla anterior.

En efecto, en el acto impugnado la autoridad responsable, aborda en lo relativo al **inciso b)**, respecto de la solicitud para la emisión de Lineamientos para la revocación de mandato de personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial, el IEEBC informó que, derivado de la configuración legislativa en la entidad, la regulación de la figura de la revocación de mandato corresponde al Congreso del Estado; en su caso, delegó cierta competencia al Instituto Electoral para que dentro de los límites de su facultad reglamentaria, pueda emitir lineamientos para la regulación de la etapa de captación de firmas.

En este sentido, dicha respuesta guarda congruencia con lo solicitado por la actora, así como con las facultades competenciales del IEEBC en cuanto a esta figura, en el entendido de que aún se encuentran pendientes de emisión la normativa secundaria, derivada de la reforma constitucional en esta materia en septiembre de 2025.



Por lo que toca a los agravios relativos a una negación injustificada para la emisión de lineamientos ante una omisión legislativa en el tema de revocación de mandato, así como la omisión del análisis competencial por el Consejo General, acciones que se traducen en una transgresión a la participación democrática y una violación al principio pro persona y a los derechos humanos, se tiene que estos resultan **inoperantes**.

Lo anterior, dado que contrario a lo aducido por la actora, en el caso, el IEEBC parte de su análisis en cuanto a la competencia que de manera constitucional, el Congreso Local ha reservado para su ejercicio en materia de revocación de mandato, así como en el caso, las facultades que ha delegado al Instituto Electoral para su participación en dicho procedimiento, el cual, inclusive, aún se encuentra en fase de desarrollo legislativo al encontrarse pendiente la emisión de la normativa secundaria para dicho ejercicio democrático.

Bajo este contexto, se considera que, si bien se ha delimitado la participación del IEEBC para ciertas etapas del procedimiento de revocación de mandato, las demás disposiciones que puedan regular dicho procedimiento resultan en un escenario futuro e incierto, que aún no se ha materializado, por lo que será hasta en ese momento en que, en caso de causarle un perjuicio a la ciudadanía, será susceptible de impugnación.

Aunado a que sus argumentaciones encaminadas a demostrar la violación al principio pro persona y la transgresión a la participación democrática, no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentaron la emisión del acto impugnado, de ahí que deba prevalecer el sentido del mismo²⁶.

En cuanto a lo solicitado en el **inciso c)**, respecto de la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y paridad de género en las Consejerías y direcciones del Instituto Electoral, se tiene que la autoridad responsable en su respuesta, parte de la observancia al

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia **II.2o. J/7**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.”**

marco normativo establecido para realizar tales designaciones, en particular, el Reglamento de Elecciones, mismo que establece los diversos requisitos a cubrir, además de aquellos establecidos en la legislación local, y del que se desprende la necesidad de tomar en consideración diversos criterios orientadores que fomenten la integración plural, incluyente y paritaria para realizar las designaciones por el Consejo General.

Así también, dichos procedimientos se fortalecen con los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes para ocupar las titularidades de las diversas áreas operativas y en lo que toca a la designación de consejerías distritales, se atenderán los diversos criterios integrados a las convocatorias emitidas por el Consejo General y para las cuales, resultan directrices los principios de paridad de género, inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación.

Mientras que en el **inciso d)**, relativo a la solicitud de avance en la implementación del protocolo para la atención de la violencia política en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, el Instituto Electoral informa que se encuentran en desahogo las actividades estipuladas en el acuerdo IEEBC/CGE80/2025, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia del JC-37/2025 dictada por este Tribunal, directamente vinculado a la petición de mérito.

Mediante este acuerdo, se encomendó a la Comisión de Igualdad, un estudio para la implementación de un protocolo para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política por motivos de orientación sexual y género, misma que se encuentra en la fase de revisión y análisis del marco normativo para la emisión de aquellos mecanismos que considere idóneos para la atención de los posibles casos que lleguen a presentarse; esto, previo al inicio del próximo proceso electoral, en diciembre del año en curso.

En este sentido, este Tribunal considera que dichas respuestas brindadas por la autoridad responsable cumplen con la exhaustividad y congruencia necesarias para hacer del conocimiento el estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los diversos trabajos del Instituto Electoral a través de sus diversas Comisiones y unidades operativas, en las temáticas peticionadas.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la autoridad responsable atendió las diversas solicitudes de la actora, por lo que, se considera que el derecho de petición se encuentra garantizado en el caso concreto.

En relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la promovente, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado, en su parte conducente a los incisos b), c) y d).

- **Análisis de la respuesta recaída en el inciso a) del acuerdo impugnado**

Por otra parte, en el acto impugnado la autoridad responsable, aborda en lo relativo al **inciso a)**, al avance de la implementación de la NMX-R-025-SCFI-2015, para lo cual informa sobre el desarrollo de las diversas actividades realizadas por el IEEBC a través de su Unidad de Igualdad, quien acompañada del Departamento de Administración, deberían plantear una ruta sobre el análisis y recopilación de evidencias para que el Instituto Electoral implemente diversas prácticas para la igualdad y no discriminación en sus procesos de gestión en recursos humanos.

De ahí que, la Unidad de Igualdad presentara ante la Secretaría Ejecutiva del IEEBC la ruta de análisis en cumplimiento al acuerdo IEEBC/CGE49/2025, para lo que sostiene que existe un cumplimiento en tiempo y forma de las actividades encomendadas.

Asimismo, expresa que diversa información que se desprende de dicha ruta de análisis como fases, acciones, objetivos, gestiones, áreas responsables, porcentaje de avance, entre otros, consta en términos del **anexo único** que forma parte integral del acuerdo impugnado.

Al respecto, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se da cuenta que dicho anexo único no se encuentra

debidamente integrado al Acuerdo IEEBC/CGE141/2025²⁷ ni se denota que el mismo haya sido notificado a la actora²⁸ o a esta autoridad en el cumplimiento de sentencia del JC-105/2025, vinculado con la emisión de dicho acuerdo²⁹.

De ahí que, la actora expusiera en sus agravios que la respuesta brindada por el Instituto Electoral resultaba meramente simbólica al no informar sobre los plazos de ejecución, avances, ni otras previsiones, afectando así su derecho de petición y la certeza jurídica.

En el caso concreto, este Tribunal considera que, en cuanto a la respuesta emitida en el **inciso a)**, sus agravios son **parcialmente fundados**, dado que la autoridad electoral no cumplió de manera exhaustiva con la respuesta emitida, al resultar su comunicación a la actora de manera parcial e incompleta, causándole una afectación en su derecho de petición.

Como se ha expuesto previamente, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican, entre otros:

- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El **pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera **efectiva**, clara, precisa y **congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, y
- **Su comunicación** a la persona interesada.

²⁷ Como se denota de las documentales proporcionadas por el IEEBC visibles a fojas 62 a 71 del expediente, así como de la versión de dicho acuerdo publicado en su portal institucional, consultable en https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo_141cge2025.pdf

²⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 143 a 147 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 129 a 140 del expediente.



En este sentido, como se desprende del expediente, la autoridad no cumplió con su obligación en la emisión de una respuesta completa, efectiva y congruente con lo solicitado, ni así con la comunicación de la misma a la persona interesada.

Esto, derivado de la falta de incorporación de la diversa información relativa a la ruta de análisis emitida por la Unidad de Igualdad del IEEBC, a través del oficio IEEBC/UISyND/156/2025 de fecha 22 de octubre, en la cual se enlistan las fases, acciones, objetivos, gestiones, áreas responsables, periodos, evidencias, indicadores de cumplimiento y porcentaje de avance de dicho Instituto Electoral con la finalidad de la implementación de prácticas para la igualdad y no discriminación; documento que fue enlistado como anexo único al acuerdo impugnado y que, a pesar de ser ordenado como parte integral del mismo, no obra como tal en las constancias del expediente, ni así fue hecho del conocimiento de la peticionaria.

Por tanto, en lo que toca a su respuesta contenida en el inciso a) del acuerdo impugnado, la responsable infringe en perjuicio de la actora, el derecho de petición, en el sentido que toda petición debe ser respondida de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo peticionado, así como en la comunicación de la misma a la peticionaria; de ahí que, lo procedente es revocar el acto impugnado, y ordenar al Consejo General emita una respuesta fundada, motivada, congruente y exhaustiva, a los planteamientos formulados por la actora.

6. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la transgresión al derecho de petición de la quejosa, se **revoca parcialmente** el acto impugnado, dejando intocadas las respuestas de los incisos b), c) y d) analizados y se **ordena** al Consejo General lo siguiente:

- a) Dicte un nuevo acuerdo en el cual se atienda el derecho de petición respecto de la solicitud contenida en el inciso a), de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y

certeza de la persona peticionaria. Lo anterior, en un plazo **no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

- b) Se notifique de manera personal a la actora de la emisión del nuevo acuerdo, diligencia que deberá ser por escrito, en copia certificada, en la que conste la respuesta emitida de **manera completa y congruente** a lo peticionado.
- c) Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**